



Primero (1) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CARMEN MARTINEZ CARDOZO  
DEMANDADOS: SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR  
RADICACIÓN: 44001310300220230001100

#### AUTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la demanda verbal de mayor cuantía promovida por medio de apoderado por el señor CARMEN MARTINEZ CARDOZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 10.895.576 contra el señor SALUSTIANO MARTIN FLOREZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.895.576; se advierte que la misma carece de los requisitos necesarios para su admisión como pasa a dilucidarse:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del CGP numeral 4 las pretensiones deben ser consignadas con precisión y claridad, no obstante en la demanda la formulada en el ordinal PRIMERO carece de dichas características toda vez que no se menciona el motivo o la causa por la cual se solicita “decretar a nombre de la señora CARMEN MARTINEZ CARDOZO (...) el dominio pleno y absoluto del predio inmueble (...)”, en ese sentido se le requiere al demandante para que formule dicha pretensión de manera que no haya lugar a equívocos sobre la naturaleza de la figura jurídica que sustenta su pretensión de dominio.

2. De otro lado, en atención a lo dispuesto en el numeral 11 del pluricitado artículo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda (...)*”, avistado el acápite correspondiente se establece que la parte demandante no indica el canal digital de todos los testigos. Así entonces deberá hacerlo conforme la norma citada.

3. Igualmente el artículo 83 del CGP dispone como requisitos adicionales de las demandas que versen sobre bienes inmuebles la necesidad de especificarlos por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen.

En ese sentido debe la parte demandante tanto en los hechos de la demanda, como en las pretensiones especificar e identificar de manera inequívoca el predio de menor extensión a que se refieren dichos hechos y que se menciona en las pretensiones, lo anterior como quiera que los linderos consignados resultan ser imprecisos, equívocos e irreales, en la medida que se hace mención al lindero Oeste de la siguiente manera: *Mide 6.86 metros lineales y carrera 8 en medio*”, de donde no es claro si el colindante de todo el lindero es la carrera 8, como quiera que no se hace mención expresa a ello.

Aunado a ello, la presente demanda carece del requisito establecido en el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso, pues en el acápite de pruebas se anunció un plano del predio que se pretende usucapir y este no fue aportado.

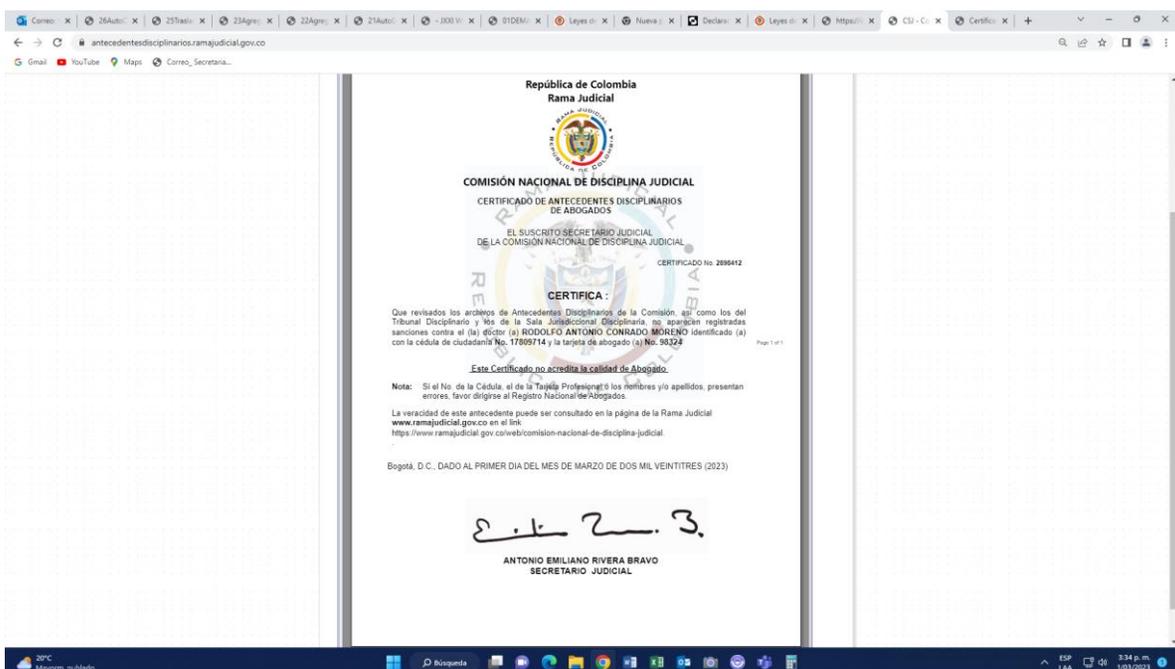
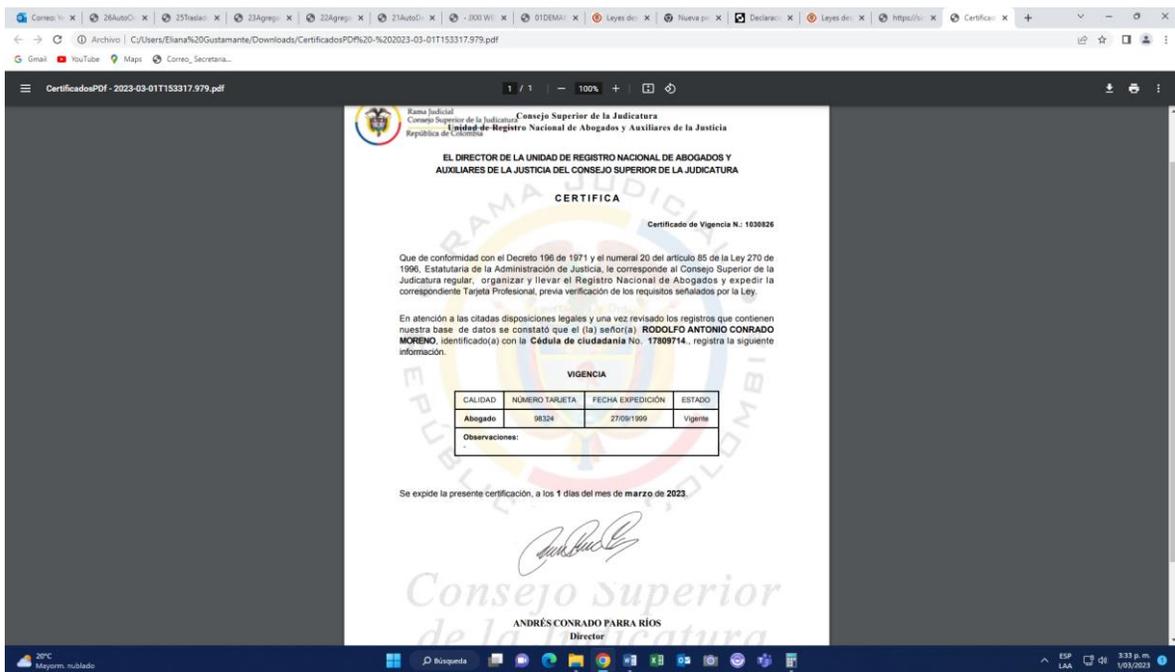
Por lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 1579 de 2012, el cual dispone: “*Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.*”

**PARÁGRAFO 1o. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación**



predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro., se le solicita al demandante subsanar la demanda suministrando los linderos actuales del predio de menor extensión de conformidad con la información que reposa en las bases de datos catastrales y no en la forma ambigua en que se efectuó, de conformidad con ello deberá la parte demandante además allegar un plano en el que se registre y determine la ubicación del predio de menor extensión al interior del predio de mayor extensión, ello con fundamento en la norma adjetiva citada, la cual dispone que el demandante debe especificar el inmueble de acuerdo con la demás circunstancias que lo identifican.

En virtud de lo brevemente argumentado, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90 numerales 1 y 2 la inadmitirá, de conformidad a lo expuesto.



Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

**TERCERO:** Téngase como apoderado judicial de la parte demandante al abogado RODOLFO ANTONIO CONRADO MORENO, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 17.809.714 y T.P. 98.324 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Yeidy Eliana Bustamante Mesa**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 002 Oral**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c150ab4ce96fb7ad04fe9b4de4e45a19a53176cc967e65787b6562ad58234825**

Documento generado en 01/03/2023 05:28:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**